

EL PROCESO LABORAL

El proceso laboral. Principios y especialidades. Distribución de competencia entre los órganos jurisdiccionales sociales. Reclamación previa y conciliación administrativa. Demanda, conciliación judicial y juicio

I. EL PROCESO LABORAL

Hasta principios del siglo XX las reclamaciones judiciales con base en la relación de trabajo eran de la competencia de los tribunales civiles, que conocían de ellas por medio de los procesos ordinarios según la cuantía.

El origen del proceso laboral y de los tribunales de trabajo se encuentra en la Ley de Tribunales Industriales de 23 de julio de 1912, que se mantuvo en vigor hasta el Código de Trabajo de 1926. Los Tribunales Industriales fueron suprimidos por el Decreto de 13 de mayo de 1938, dando paso a las Magistraturas de Trabajo y al Tribunal Central de Trabajo. Unas y otros fueron sustituidos en 1989 por los Juzgados de lo Social, por la Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en aplicación de la LOPJ de 1985 y de la LDYPJ de 1988. Junto a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo constituyen hoy los órganos judiciales del orden jurisdiccional social.

La regulación del proceso laboral se ha llevado a cabo a través de diversos textos, como fueron los publicados en los años 1958, 1963, 1966, 1973 y 1980. 1990 y 1995. Actualmente el proceso laboral se regula en la Ley 36/2011 de 10 de octubre, Ley reguladora de la Jurisdicción Social (BOE 11/10/2011) que entró en vigor el 11 de diciembre de 2011.

II. PRINCIPIOS Y ESPECIALIDADES

A) *Los principios del proceso*

Dado que, en cierto modo, estamos ante un proceso civil especial, se rige por los mismos principios que el proceso civil, con alguna especialidad. En concreto, podemos destacar los siguientes:

a) **Dispositivo.** Supone que el proceso se inicia a instancia de parte, salvo alguna salvedad como ocurre con los llamados procedimientos de oficio (arts. 148 y ss LRJS); que las partes pueden disponer del procedimiento, bien desistiendo, bien transigiendo; y que la sentencia debe ser congruente con lo pedido (art. 218 LEC).

b) **Aportación de parte.** Significa que corresponde a las partes fijar los hechos controvertidos (art. 85.5 LRJS) y proponer y practicar los medios de prueba de que intenten valerse (art. 87 LRJS).

c) **Impulso de oficio.** Supone que el órgano judicial ha de ir dictando de oficio las resoluciones necesarias para que el proceso avance y vaya pasando de una fase a otra.

B) Los principios del procedimiento

Lo que caracteriza realmente al proceso laboral, son los principios que atienden a la forma de los actos procesales. A ellos se refiere el art. 74 de la LRJS cuando dice que los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional social interpretarán y aplicarán las normas reguladoras del proceso laboral ordinario según los principios de:

a) Oralidad. Supone que los actos procesales se desarrollan fundamentalmente, aunque no exclusivamente, de forma oral.

En el proceso laboral el principio de oralidad se manifiesta en la instancia, pues aunque se inicia con una demanda escrita, el acto del juicio se desarrolla de forma oral, dado que la contestación a la demanda es oral (art. 85.2 LRJS), las preguntas a testigos, peritos y partes se formulan verbalmente (arts. 91 y 92 LRJS) y hasta en determinados procedimientos se puede dictar sentencia de viva voz (art. 50 LRJS).

Por el contrario, los recursos se han regulado de modo escrito.

b) Inmediación. La oralidad implica inmediación. De modo que el juzgador que ha de dictar la sentencia tiene que ser el mismo que presidió el acto del juicio y que presenció la práctica de las pruebas (art. 98.1 LRJS).

c) Concentración. Es también una consecuencia del principio de oralidad y se proyecta en dos ámbitos:

1) Respecto de la actividad procedimental, la concentración aspira a que la mayor parte de los actos que componen el procedimiento se realicen en una sola audiencia (arts. 85 a 87 LRJS).

2) Con relación al contenido del proceso, la concentración significa que todas las cuestiones previas, incidentales y prejudiciales, se discutirán en el juicio y se resolverán en la sentencia (arts. 4 y 86 LRJS)

d) Celeridad. Dispone el art. 75.1 LRJS que los órganos judiciales rechazarán de oficio en resolución fundada las peticiones, incidentes y excepciones formuladas con finalidad dilatoria o que entrañen abuso de derecho.

e) Gratuidad. No viene recogido en el art. 74, pero es una nota tradicional del proceso laboral, pues los trabajadores y los beneficiarios del sistema de Seguridad Social tienen reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita).

III. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOCIALES

A la competencia de los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional social se refiere el art. 9.5 de la LOPJ, conforme al cual, los órganos del orden jurisdiccional social «conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral». La regulación de esta materia comprendida en los art. 2 y 3 de la LRJS, ha sido revisada por la nueva norma procesal cuya principal novedad

es la de atribuir al orden social el conocimiento de las acciones de impugnación de resoluciones administrativas recaídas en los expedientes de regulación de empleo, las acciones de impugnación de las sanciones administrativas interpuestas por la autoridad laboral y todas las acciones derivadas del accidente de trabajo. Materias que venía reivindicando el orden y cuya atribución a los órdenes contencioso y civil respectivamente producía notables disfunciones procesales.

A) Competencia objetiva y funcional

a) Juzgados de lo Social. Conocerán en única instancia de todos los procesos atribuidos al orden social, con las excepciones que se enumeran en los arts. 7 y 8 LRJS. Y, en consecuencia, de la ejecución de tales procesos.

b) Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia. El art. 7 LRJS determina su competencia haciendo referencia a dos grupos de atribuciones:

1) En única instancia conocerán de una serie de procesos sobre cuestiones delimitadas por la extensión de sus efectos a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un Juzgado y no superior al de la Comunidad Autónoma.

Esos procesos son:

1') Conflictos colectivos.

2') Impugnación de convenios colectivos.

3') Constitución, reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, impugnación de sus estatutos y su modificación.

4') Constitución, reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, impugnación de sus estatutos y su modificación.

5') Materias de régimen jurídico específico de los sindicatos, tanto legal como estatutario, en lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados.

6') Tutela de los derechos de libertad sindical.

7') Procesos de despido colectivo impugnados por los representantes de los trabajadores de conformidad con lo previsto en los apartados 1 a 10 del artículo 124 de esta Ley, cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial no superior al de una Comunidad Autónoma.

8'). Procesos de oficio en materia de despidos y acuerdos de suspensión de contrato o reducción de jornada de carácter colectivo (artículo 148 b LRJS)

9') Actos administrativos dictados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o por órganos de la Administración General del Estado con nivel orgánico de Ministro o Secretario de Estado, siempre que, en este último caso, el acto haya confirmado, en vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela, los que hayan sido dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional

2) De los recursos de suplicación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de su circunscripción. Así como los recursos de suplicación que puedan interponerse contra las resoluciones dictadas por los Jueces de lo Mercantil de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 y 197 de la LC

3) También conocen de la audiencia al rebelde (art. 185 LRJS).

4) Y del recurso de queja (art. 189 LRJS).

c) Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. El art. 8 LRJS le atribuye competencia para conocer de los procesos que hemos enumerado para los Tribunales Superiores de Justicia, pero ahora cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, y siempre en única instancia, más ejecución.

Tras la reforma operada por la Ley 3/2012 de 6 de julio, se incluyen los procedimientos previstos en los artículos 124 y 151 de la LRJS cuando el ámbito de afectación territorial excede de la comunidad autónoma. Igualmente y con independencia del ámbito territorial conocerá de la impugnación de actos administrativos competencia del orden (artículo 2. n y s de la LRJS), cuando hayan sido dictados por determinados órganos de la administración

d) Sala de lo Social del Tribunal Supremo (art. 9 LRJS). Conoce:

1) En única instancia de los procesos de impugnación de actos administrativos competencia del orden social dictados por el consejo de Ministros

2) Recursos de Casación (art. 9 LRJS), bien entendido que en la LRJS se regulan dos, el que cabe denominar ordinario y el de unificación de doctrina.

2) Revisión de sentencia (art. 236 LRJS).

3) Audiencia al rebelde (art. 185 LRJS).

4) Recurso de queja (art. 189 LRJS).

B) Competencia territorial

a) Juzgados de lo Social. Podemos distinguir:

1) Una regla básica: Será Juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante (art. 10.1ª LRJS).

Esa regla general se adecua luego a algunos supuestos:

1') Si los servicios se prestaran en lugares de distintas circunscripciones territoriales entran en juego varios fueros concurrentes: el del domicilio del trabajador, el del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado, y el del domicilio del demandado, entre los que podrá elegir el trabajador.

2') Si son varios los demandados y se optó por el fuero del domicilio, el actor podrá elegir el de cualquiera de los demandados.

3') En las demandas contra las Administraciones Públicas al actor puede elegir entre: el lugar de prestación de los servicios o su propio domicilio.

2) Ocho fueros especiales que se refieren a procesos específicos.

Esos procesos específicos son los siguientes:

1') Seguridad Social: Será Juzgado competente aquél en cuya circunscripción se hubiera producido la resolución, expresa o presunta, impugnada en el proceso, o el del domicilio del demandante, a elección de éste.

2') Mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social y procesos entre asociados y mutualidades y entre beneficiarios y fundaciones laborales: El Juzgado del domicilio del demandado o el del demandante a elección de éste, salvo en los procesos entre mutualidades de previsión en los que regirá el fuero de la demandada.

3') Salarios de tramitación frente al Estado: El Juzgado que dictó la sentencia de despido.

4') Constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos y de las asociaciones empresariales, impugnación de sus estatutos y su modificación: El de la sede del sindicato o de la asociación empresarial.

5') Régimen jurídico de los sindicatos y responsabilidades de los sindicatos y de las asociaciones empresariales: El del lugar en que se produzcan los efectos del acto o actos que dieron lugar al proceso.

6') Tutela de derechos fundamentales: El del lugar donde se produjo la lesión respecto de la que se demanda la tutela.

7') Procesos electorales: El Juzgado del lugar en cuya circunscripción esté situada la empresa o centro de trabajo.

8') Impugnación de convenios colectivos y conflictos colectivos: El Juzgado de la circunscripción a que se refiere el ámbito de aplicación del convenio impugnado o en que se produzcan los efectos del conflicto, respectivamente.

b) Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia. La cuestión de la competencia territorial de las Salas de lo Social de los TSJ, sólo se suscita en los tribunales en que existe más de una Sala de lo Social. Esto ocurre con los Tribunales Superiores de Andalucía (Granada, Sevilla, Málaga), Castilla-León (Valladolid y Burgos) y Canarias (Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife). Habrá que estar a las normas de reparto para resolver los conflictos que se pudieran producir.

IV. RECLAMACIÓN PREVIA AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA, MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Reclamación previa

a) Regulación. A la reclamación previa dedica la LRJS los arts. 69 a 73 y además se deben tener en cuenta los arts. 120, 121 y 125 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

De la regulación contenida en la LPL podemos distinguir dos supuestos:

b) La reclamación previa frente al Estado (art. 69 LPL). Las reglas por la que se rige son las siguientes:

1) Es un requisito imprescindible para demandar al Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de los mismos.

2) La denegación puede ser expresa o tácita por el transcurso de un mes sin haber sido notificada la resolución.

3) Denegada la reclamación previa, la demanda se debe presentar en el plazo de dos meses, salvo en los procesos de despido en que el plazo es de veinte días.

4) Existen una serie de procesos que están exceptuados de este requisito de reclamación previa (art. 70 LRJS).

Estos procesos son: procesos relativos a la impugnación del despido colectivo por los representantes de los trabajadores, disfrute de vacaciones, materia electoral, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 139, procedimientos de oficio, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, siendo en estos últimos potestativo, y reclamaciones contra el Fondo de Garantía Salarial. Además no será necesario agotar la vía administrativa para interponer demanda de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas frente a actos de las Administraciones públicas en el ejercicio de sus potestades en materia laboral y sindical, y acciones laborales derivadas de los derechos establecidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

c) La reclamación previa en materia de Seguridad Social (art. 71 LRJS). Sus reglas más importantes son las siguientes:

1) Es un requisito imprescindible para formular demanda en materia de Seguridad Social.

2) Se deberá interponer en el plazo de treinta días ante el órgano que dictó la resolución o desde que se haya producido el silencio administrativo.

3) La Entidad deberá contestar en el plazo de cuarenta y cinco días. En caso contrario se entenderá denegada por silencio administrativo.

4) La demanda se deberá de presentar en el plazo de treinta días desde que se notifique la denegación o desde el día que se entienda denegada por silencio administrativo.

d) Reglas comunes a ambas reclamaciones:

1) En el proceso las partes no podrán introducir variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos respecto de los formulados en la reclamación previa y en la contestación a la misma (art. 72.1 LRJS).

2) La parte demandada que no hubiera contestado a la reclamación previa no podrá fundar su oposición en hechos distintos a los aducidos en el expediente administrativo, si lo hubiere, salvo que los mismos se hubieran producido con posterioridad (art. 72.2 LRJS).

3) La reclamación previa interrumpirá los plazos de prescripción y suspenderá los de caducidad (art. 73 LRJS).

2. Medicación y conciliación administrativa

a) Concepto. El intento de conciliación o en su caso de mediación es un acto previo al proceso judicial, celebrado ante un servicio dependiente de la Administración, o ante el órgano que asuma estas funciones, que podrá constituirse mediante los acuerdos interprofesionales, los convenios colectivos previstos en el artículo 83 del ET o mediante los acuerdos de interés profesional a los que se refiere la Ley del estatuto del trabajador autónomo. Por el que se pretende la evitación del proceso mediante un eventual acuerdo entre las partes.

Se regula en los arts. 63 a 68 y en el RD 2756/1979, de 23 de noviembre.

b) Obligatoriedad y excepciones. En la LRJS se parte de la necesidad del intento de la misma como requisito previo a la presentación de la demanda (art. 63), si bien luego se exceptúan algunos procesos (art. 64).

Las excepciones son: los procesos que exijan la reclamación previa en vía administrativa, los que versen sobre Seguridad Social, los relativos a la impugnación del despido colectivo por los representantes de los trabajadores, disfrute de vacaciones y a materia electoral, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 139, los iniciados de oficio, los de impugnación de convenios colectivos, los de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación, los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, los procesos de anulación de laudos arbitrales, los de impugnación de acuerdos de conciliaciones, de mediaciones y de transacciones, así como aquellos en que se ejerciten acciones laborales de protección contra la violencia de género. Igualmente, quedan exceptuados: Aquellos procesos en los que siendo parte demandada el Estado u otro ente público también lo fueren personas privadas, siempre que la pretensión hubiera de someterse al trámite de reclamación previa en vía administrativa o a otra forma de agotamiento de la misma y en éste pudiera decidirse el asunto litigioso Y los supuestos en que, en cualquier momento del proceso, después de haber dirigido la papeleta o la demanda contra personas determinadas, fuera necesario dirigir o ampliar la misma frente a personas distintas de las inicialmente demandadas.

c) Competencia. La función conciliadora y mediadora ha sido transferida a algunas Comunidades Autónomas. Dentro de los órganos del Estado la asumen las Áreas de Trabajo y Asuntos Sociales de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, la ley permite igualmente la constitución de órganos específicos de mediación conciliación y arbitraje en el marco de la negociación colectiva.

d) Procedimiento. El acto se promueve mediante solicitud o papeleta, cuya presentación interrumpe los plazos de prescripción y suspende los de caducidad. Es obligatoria la asistencia de las partes y lo que se pretende en él es llegar a un acuerdo que evite el proceso.

d) Efectos (arts. 66 y 68 LRJS). Los efectos más destacados son:

1) Si no comparece el solicitante, se tiene por no presentada la papeleta de conciliación.

2) Si no comparece la otra parte (el futuro demandado), se tiene por intentada «sin efecto» y se abre la vía para la presentación de la demanda.

3) Si comparecen ambas partes pero no se logra un acuerdo, el acto termina «sin avenencia» y en este caso también queda abierta la vía para la presentación de la demanda.

4) Si comparecen ambas partes y se logra un acuerdo, el acto termina «con avenencia» y lo acordado constituye título ejecutivo sin necesidad de ratificación ante el Juez o Tribunal.

e) Impugnación (art. 67 LRJS). El acuerdo puede ser impugnado por las partes y por quienes pudieran sufrir perjuicio, mediante el ejercicio de una pretensión de nulidad por las causas que invalidan los contratos, siempre que la demanda se presente dentro de los 30 días.

V. DEMANDA, CONCILIACIÓN INTRAPROCESAL Y JUICIO

1. Demanda

El proceso laboral comienza con una demanda escrita. En ella se ejercita la pretensión, si bien ésta también se manifiesta en el acto del juicio oral al ratificar o ampliar la demanda (art. 85.1 LRJS) y en las conclusiones (art. 87.4 LRJS).

a) Requisitos generales de la demanda: La demanda habrá de contener los siguientes requisitos generales (art. 80 LRJS):

1) La designación del órgano ante quien se presente.

2) La designación del demandante y del demandado, con todos los datos precisos para que queden identificados.

3) La enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión.

4) La súplica correspondiente, con la petición concreta.

5) La designación de un domicilio en la localidad sede del juzgado o tribunal si el demandante litiga por sí mismo.

6) Fecha y forma.

b) La subsanación de la demanda: El art. 81 LRJS establece un trámite de subsanación de cuatro días para el caso de que la demanda contenga defectos u omisiones de carácter formal.

c) El señalamiento de los actos de conciliación y juicio: Admitida la demanda, el Secretario judicial señalará día para la celebración de los actos de conciliación y juicio, debiendo mediar un mínimo de quince días entre la citación y la celebración de dichos actos.

2. La conciliación judicial (art. 84 LRJS)

Se celebra ante el Secretario judicial, quien advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles.

Si se logra un acuerdo, se llevará a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias, salvo que el Secretario estime que lo convenido es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes, fraude de ley o abuso de derecho, en cuyo caso se pasará a juicio.

Lo mismo ocurre —celebración del juicio— en caso de que no se logre una avenencia ante el Secretario judicial, si bien el acuerdo todavía puede lograrse ante el Juez o Tribunal que presida el juicio.

La avenencia alcanzada puede ser objeto de impugnación en el plazo de quince días ante el Juez o Tribunal al que hubiere correspondido la demanda.

3. El juicio

A) Asistencia de las partes

1) Si el demandante no comparece ni alega justa causa que a juicio del juzgador motive la suspensión, se le tendrá a aquél por desistido de la demanda (art. 83.2).

2) Si no comparece el demandado, no impedirá ello la continuación del juicio, que se realiza sin él y sin necesidad de declarar su rebeldía (art. 83.3).

B) Fases

a) Alegaciones (art. 85 LRJS). El demandante ratificará o ampliará su demanda aunque en ningún caso puede hacer en ella variación sustancial.

El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime pertinentes. Puede también formular reconvencción, si bien para ello se exige que hubiera advertido de la misma en la conciliación administrativa o al contestar a la reclamación administrativa previa (art. 85.2).

b) Prueba (arts. 87 y 90 a 96 LRJS). Ratificada la demanda y contestada por el demandado, se entra la fase de proposición y práctica de la prueba, que se rige por las siguientes normas comunes:

1) Unidad de acto, publicidad, oralidad e inmediación.

2) En la LPL se contiene un ligero aumento de las facultades del juzgador, que puede ordenar la continuación de la práctica de una prueba aunque renuncie a ella la parte que la propuso (art. 87.2 LRJS) y puede hacer a las partes, peritos y testigos las preguntas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos (art. 87.3 LRJS).

3) Todas las incidencias relativas a la prueba se resolverán por el juzgador dictando resoluciones verbales contra las cuales no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la protesta a efectos ulterior recurso.

c) Conclusiones. Practicadas las pruebas las partes o sus defensores formularán oralmente sus conclusiones (art. 87.4 y 5 LRJS).

C) Sentencia

Puede dictarse por el juzgador de varias formas y en varios momentos lo que lleva a distinguir:

a) In voce: Sólo en los Juzgados y al término del juicio oral el Magistrado puede:
1) Dictar la totalidad de la sentencia de viva voz, consignándose en el acta con los requisitos del art. 248 LOPJ, y 2) Pronunciar únicamente el fallo de la sentencia, que se documentará en el acta, pero debiendo redactar después por escrito la sentencia (art. 50.1 LRJS)

b) Escrita: En el plazo de cinco días desde la celebración del acto del juicio (art. 97.1 LRJS). De esta sentencia lo más característico es la necesidad de declarar expresamente los hechos que han resultado probados (art. 97.2 LRJS).

4. El proceso monitorio: (art. 101 LRJS)

El proceso monitorio constituye una de las principales novedades introducidas en la Ley 36/2011, tiene como finalidad agilizar las reclamaciones dinerarias inferiores a 6000€ derivadas de la relación laboral individual o de la acción protectora del seguro social en aquellos casos en los que no exista oposición a la reclamación. Los tramites y requisitos de esta modalidad se recogen en el artículo 101 de la LRJS.

